RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02431/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión](#_heading=h.tyjcwt) 3

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto](#_heading=h.3dy6vkm) 4

[C O N S I D E R A N D O S](#_heading=h.1t3h5sf) 5

[PRIMERO. Competencia](#_heading=h.4d34og8) 5

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento](#_heading=h.2s8eyo1) 6

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.17dp8vu)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública](#_heading=h.3rdcrjn) 8

[QUINTO. Estudio de Fondo](#_heading=h.26in1rg) 9

[SEXTO. Decisión](#_heading=h.lnxbz9) 26

[R E S U E L V E](#_heading=h.35nkun2) 26

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02431/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Hueypoxtla, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00007/HUEYPOX/IP/2025**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Hueypoxtla, **ya que, si bien se presentó el ocho de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*“Solicito saber si el nombre completo de la Coordinadora de Movilidad, cedula profesional, solicito se anexe su recibo de nomina de los meses que lleva laborando, solicito los oficios enviados y recibidos de la coordinación de movilidad del periodo comprendido de 2019-2025. solicito listas de asistencia e impresiones del reloj checahdor de la coordinadora de movilidad, las cuales deben estar finadas por la presidenta municipal.” (Sic).*

***Modalidad de Entrega:*** *“A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, por medio de la digitalización del

oficio número 0060/TRAIN/2025, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual le informa que cuenta con un término de siete días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta para promover recurso de revisión.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“por medio de el presente interpongo recurso de revisión.”*

*(Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“por medio de el presente interpongo recurso de revisión.”*

*(Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02431/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c)** **Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de dicho mes y año, a través del SAIMEX.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179 fracción I, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la negativa de la información solicitada.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto de la persona titular de la Coordinación de Movilidad, lo siguiente:

1. De la persona que ocupa el cargo a la fecha de la solicitud (10 de febrero de 2025), nombre completo, cédula profesional, así como los recibos de nómina y lista de asistencia e impresiones de reloj checador desde su ingreso, firmados por la Presidenta Municipal; y
2. De la persona que ocupara el cargo, desde 2019 a 2025, los oficios enviados y recibidos.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, le notificó al Particular el término con el que contaba para interponer su recurso de revisión. Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió únicamente bajo el argumento de interponer recurso de revisión; por ello y, con base en el artículo 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la suplencia de la queja, este Organismo Garante, advierte que la persona Recurrente se inconformó ante la negativa a la entrega dela información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, admitido y notificado el Recurso de Revisión las partes fueron omisas en realzar manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a la negativa de la información, por lo que en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, relacionada con la Coordinación de Movilidad.

En principio, resulta oportuno traer a colación los Bandos Municipales de Hueypoxtla, para los ejercicios fiscales **2019, 2022, 2023, 2024, y 2025,** los cuales establecen que, para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de diversas unidades administrativas entre otras, la Coordinación de Movilidad, la cual se encargará de proporcionar los espacios adecuados para los diferentes medios o sistemas de transporte, ya sean particulares o públicos; de gestionar y organizar nuevos espacios para la movilidad de mercancías y facilitar la accesibilidad a las diversas comunidades del municipio.

Por su parte los Bandos Municipales de Hueypoxtla, para los ejercicios **2020 y 2021** establecen que para el ejercicio de sus atribuciones contarán con la Dirección de Desarrollo Económico, quien a través de la Coordinación de Desarrollo Comercial y de Servicios; se encargará de regular y controlar el comercio ambulante y semifijo, otorgar el derecho de piso en los lugares destinados al comercio y cambiarlos de lugar cuando se trate de tener un mejor funcionamiento y sea en bien de la colectividad.

En este sentido, se logra colegir que no se localizó de manera homologada a la Coordinación de Movilidad de 2019 a 2025; sin embargo, el Ayuntamiento contaba con las unidades administrativas que desempeñan las mismas funciones en 2020 y 2021.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que, el Particular requirió diversa relacionada con la persona titular de la Coordinación de Movilidad o unidad administrativa análoga, al diez de febrero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Coordinación de Transparencia, por lo que resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Sobre el tema, los artículos 240 y 246 del Bando Municipal de Hueypoxtla, dos mil veinticinco establece que el Sujeto Obligado, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con diversas unidades administrativas entre otras las siguientes:

* **Coordinación de Movilidad:** Encargada de garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos, relacionados con la movilidad, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la población, la paz, el orden público y la libre circulación en las vialidades del municipio, así como promover una educación vial, además, prevenir la comisión de delitos y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y trasporte, con forme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, la Ley de Movilidad de Estado de México y demás Ordenamientos aplicables vigentes.
* **Dirección de Administración:** Responsable de administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y de servicios de la estructura administrativa que conforma la Administración Pública Municipal y, en general, cumplirá con todas las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.

De esta forma se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda, pues omitió turnar la solicitud de información a la Dirección de Administración y la Coordinación de Movilidad, encargadas de conocer sobre lo peticionado, por lo que incumplió el referido procedimiento de búsqueda.

 En este contexto resulta oportuno analizar los puntos de la solicitud a efecto de ordenar lo conducente, situación que se realiza conforme a lo siguiente:

**Nombre completo de la titular actual**

Respecto al nombre de la Titular de la Coordinación de Movilidad, se localizó que el Ayuntamiento de Hueypoxtla mediante diversas sesiones de Cabildo, ha designado a nuevos Titulares de las Unidades Administrativas, derivadas del cambio de administración.

Además, se localizó en la página oficial del Sujeto Obligado en el apartado de Trámites y Servicios de la Coordinación de Movilidad, visible en el siguiente enlace; <https://hueypoxtla.gob.mx/remtys/movilidad>, que el área solicitada cuenta con una nueva titular para la administración 2025-2027.

En este contexto, el nombre de servidores públicos titulares de área que reciben recursos públicos es de naturaleza pública, la cual además constituye obligación de transparencia del Sujeto Obligado, por lo que al omitir su entrega, deberá reaizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes a efecto de que proporcione el nombre de la nueva titular de la Coordinación de Movilidad, al diez de febrero de dos mil veinticinco.

No se omite mencionar que lo solicitado por la persona Recurrente es información de naturaleza pública, pues corresponde a las obligaciones de transparencia mínimas, pues mantener actualizado el Directorio de servidores públicos de manera permanente es una obligación de transparencia mínima de las instituciones públicas, de conformidad con el artículo 92, fracción VII, de la Ley de la materia, por lo que este dato debería estar disponible, incluso sin la necesidad de que el Particular presente una solicitud de acceso a la información pública.

**Cédula Profesional**

Al respecto, de conformidad con la Ley Orgánica del Estado de México y Municipios no se advierte que el Sujeto Obligado cuente con obligación normativa para que el Titular de la Coordinación de Movilidad deba contar con cédula profesional o grado académico para ocupar el cargo, por lo que no es información que necesariamente deba obrar en los archivos del Sujeto Obligado; sin embargo, es información que permite identificar que el servidor público cuenta con algún grado de estudios, ya sea licenciatura, maestría o doctorado y que, está autorizado por el Estado para ejercer la profesión que el documento indica.

Por tal motivo, al ser un documento que permie conocer la preparación académica de una persona titular de una unidad administrativa dentro del servicio púbico municipal, existe interés público de darla a conocer, en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales, pero al no ser un requisito obligatorio de acceso a al cargo, en caso de que este documento no se encuentre en el expediente de personal del titular del cargo, bastará con que se haga del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**Recibo de Nómina**

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las** **constancias documentales del pago de sueldos,** cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Lo anterior, toma sustento en la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que **en materia burocrática** **los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan** y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos.

En ese contexto, el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En consecuencia, la información contenida en los recibos de nómina, es información pública y si bien, su contenido es de forma mucho más detallada que no que obliga a publicar las obligaciones de transparencia, todo ingreso público es información de interés público, al igual que las deducciones que por ley se deben realizar al trabajador ya que da cuenta también del cumplimiento de disposiciones legales, por lo que procede su entrega en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales.

Conforme a lo expuesto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los recibos de nómina de la Titular de la Coordinación de Movilidad, a partir de la fecha de alta a la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco.

 **Listas de Asistencia firmadas por la Presidenta Municipal**

Al respecto, cabe traer a colación el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese contexto, los artículos 59 y 84 de dicha normatividad, establece que la **jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual la o el servidor público está a disposición del Ayuntamiento o Unidad Administrativa** para prestar sus servicios, y el horario estará determinado en las condiciones generales de trabajo de conformidad con las necesidades de la institución o dependencia, así mismo se harán retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, por faltas de puntualidad o de asistencia injustificada.

Además, los artículos 88, fracción III, y 220 K de la Ley de referencia, estipula como **obligación de los servidores públicos asistir a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso**, por otro lado, las instituciones o dependencias tienen **la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado no cuenta con obligación normativa para general listas de asistencia firmadas por los presidentes municipales, por lo que se logra advertir que deberá proporcionar las listas o registros de asistencia de la Coordinadora de Movilidad generadas. Además, el particular pidió tanto las listas de asistencia firmadas, como las impresas del reloj checador; en este sentido, bajo el entendido de que el registro de asistencia se debe realizar una sola vez por cada salida y entrada, de tal forma que se tenga seguimiento de que la persona trabajadora cumple con su horario, se entiende que la solicitud consiste en acceder al documento como se haya generado, ya sea una hoja impresa o la impresión directa del reloj checador, por lo que procede ordenar el registro de asistencia como obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se advierte que, si bien la solicitud no establece temporalidad específica de, se desprende que al igual que los recibos de nómina, la información se solicita desde su ingreso hasta la fecha de la solicitud, en virtud de que él mismo refiere que la persona titular de la Coordinadora de Movilidad es de nuevo ingreso, por lo que deberá considerarse el periodo de entrega, a partir de la fecha en que causó alta, al diez de febrero de dos mil veinticinco.

No pasa desapercibido, que al ser un cargo de mando medio pudiera estar exceptuada del registro de asistencia, por lo que para el caso de que actualice dicha circunstancia, deberá proporcionar el documento que exceptúe del registro de asistencia generada por el área competente.

 **Oficios enviados y recibidos de 2019 a 2025**

Sobre el tema, cabe precisar que, como ha quedado establecido, si bien, no se localizó de manera homologada la figura de la Coordinación de Movilidad de 2019 a 2025, lo cierto es que el Ayuntamiento contaba con las unidades administrativas que desempeñan las funciones que son de interés de la persona Recurrente, por lo que, lo procedente es ordenar todos los oficios generados enviados y recibidos por los titulares de la unidad administrativa requerida, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de enero de dos mil veinticinco o el ´rea homóloga.

Así, se entiende que para la atención y despacho de los asuntos que el marco normativo confiere a los servidores públicos responsables de las unidades administrativas, estos realizan oficios para comunicar órdenes, informes, llevar a cabo gestiones administrativas, dar respuestas a los temas de su competencia, etc. De igual forma, así como generan oficios, los reciben bajos las mismas circunstancias, pues a través de ellos, los titulares de las unidades administrativas reciben instrucciones, informes, contestaciones, gestiones, etc.

Por lo anterior, los oficios que los servidores públicos generan o reciben, al dar cuenta del desempeño de sus funciones, adquiere relevancia que puedan ser de acceso público, por lo que procede su entrega en versión pública, en la que procede eliminar la información confidencial o reservada, según corresponda y previa aprobación de su Comité de Transparencia. Además el Ayuntamiento debe tener en cuenta que un parámetro para conocer si los oficios se han entregado completo es que se entregue toda la secuencia de los números de oficio por fecha; esto es, desde el primer oficio, hasta el último que se haya generado en el año por cada fecha, salvo en los casos en que dentro del algún lapso no se hayan generado, habiéndose registrado el número de oficio este se haya cancelado, por no haberse generado el oficio o, tratándose de los oficios clasificados, los cuales corresponden a aquellos que el Comité de Transparencia aprobó clasificar como reservados o confidenciales en su totalidad, situación que deberá precisarse al momento del cumplimiento a la resolución.

Así, para atender el requerimiento el Sujeto Obligado deberá proporcionar los oficios recibidos y enviados, en versión pública; sobre dicha situación, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de la información que se entregar en versión pública, esta se deberá acompañar del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Cabe señalar, que la cédula profesional de la servidora pública, podría contener diversos datos susceptibles de clasificación, entre otros la foto y la firma del titular, por lo que se procede analizar conforme a lo siguiente:

* **Fotografía de servidores públicos**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés |público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

* **Firma de servidores públicos**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues da cuenta de la aceptación de un grado ante la Secretaría de Educación Pública.

Bajo esta circunstancia, los datos respecto de los cuales procede su eliminación en las versiones públicas, son nombres y datos de identificación de particulares, de los servidores públicos, RFC, CURP, clave ISSEMYM, firma en cédula profesional, descuentos personales, por lo que hace a los recibos de nómina. La fotografía es uno de los elementos que no puede ser clasificada como información confidencial cuando obre en documentos que dan cuenta de la preparación, grado o nivel de estudios de los servidores públicos. Tratándose de los oficios, procederá la reserva de la información o de los oficios en su totalidad cuando actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de materia, previo acuerdo del Comité de Transparencia en donde se acredite la prueba de daño.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en los artículos 186, fracción III, y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que de ser procedente entregue la información solicitada y en su caso en versión pública.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hueypoxtla, en su respuesta le orientó directamente a presentar recurso de revisión, sin hacer ninguna gestión interna para entregar la información de naturaleza pública que solicitó, por tal motivo se ha ordenado que le hagan la entrega de los documentos solicitados, en los cuales se deberá eliminar la información clasificada, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Hueypoxtla a la solicitud de acceso a la información 00007/HUEYPOX/IP/2025, por resultar **FUNDADOS** los agravioshechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión**,** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. Respecto de la persona titular de la Coordinación de Movilidad al diez de febrero de dos mil veinticinco:
2. Nombre completo
3. Cédula Profesional
4. Listas de Asistencia desde su ingreso y hasta el diez de febrero de dos mil veinticinco
5. Recibos de Nómina desde su ingreso y hasta a la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco.
6. De la unidad administrativa Coordinación de Movilidad o unidad administrativa homóloga, los oficios enviados y recibidos del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de febrero de dos mil veinticinco.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o documentos clasificados en su totalidad, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no obre en los archivos de Sujeto Obligado cédula profesional de la persona que se ordena entregar o no se tenga el consecutivo de oficios completos por tratarse de números de oficio cancelados, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente, de manera precisa y clara.

De no haberse generado listas de asistencia, por ser servidor o servidora pública de mando superior exenta de registro, deberá entregarse el documento mediante el cual se autorizó la exención de firmar, en caso de no tener ninguno de los dos documentos, se deberá emitir acuerdo de inexistencia con base en los artículos 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.